

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE PROTECCIÓN DE LAS ROMPIENTES DE LAS OLAS PARA LA PRÁCTICA DEL SURF
(BOLETÍN N° 12.159-04)**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES¹	MOCIÓN
	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p>Artículo 1°.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la identificación, protección, preservación y registro de las rompientes de las olas, como el espacio natural apto para la práctica de los deportes que implican cualquier modalidad para surcar olas.</p> <p>Artículo 2°.- Del derecho de propiedad de las rompientes de las olas. Las rompientes de las olas que se producen a lo largo de toda la costa de Chile, sin excepción, son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado de Chile.</p>

¹ En relación al artículo 3° de la moción:

Decreto N° 90, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Artículo primero:

3. DEFINICIONES

3.13 Zona de Protección Litoral: Es un ámbito territorial de aplicación de la presente norma que corresponde a la franja de playa, agua y fondo de mar adyacente a la costa continental o insular, delimitada por una línea superficial imaginaria, medida desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua, fijada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante en conformidad a la siguiente fórmula:

$$A = [(1,28 \times H_b / m) \times 1,6$$

En que,

H_b = altura media de la rompiente (mts).

m = pendiente del fondo.

A = ancho zona de protección de litoral (mts).

Para el cálculo de H_b se deberá utilizar el método HindCasting u otro equivalente autorizado por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MOCIÓN
	<p>Artículo 3°.- De la protección de las rompientes de las olas aptas para la práctica de los deportes que implican surcar olas. La Armada de Chile, a través de la Dirección General del Territorio Marítimo, es la entidad encargada de fiscalizar y autorizar la práctica de diversos deportes náuticos, fomentando su práctica, verificar las características de las rompientes de las olas, implementación de medidas de seguridad y las medidas reglamentarias que estime pertinentes para la realización de competencias nacionales e internacionales de este tipo de deportes.</p> <p>Artículo 4°.- Identificación, evaluación e inscripción. El Ministerio del Deporte, a través del Instituto Nacional del Deporte, coordinando sus actividades con la Dirección General del Territorio Marítimo, los Gobiernos Regionales, y Asociaciones Deportivas, dedicadas a la práctica de cualquiera de las modalidades deportivas que implican surcar olas, podrán propiciar y desarrollar, en el marco de las funciones que le son propias, estudios y programas de identificación e investigación relacionadas a la necesidad de conservación de las rompientes de las olas aptas para la práctica deportiva.</p> <p>Artículo 5°.- De la conservación de las rompientes de las olas. Cualquier actividad, propuesta, diseño o ejecución de obras públicas o privadas que implique la intervención o afectación de una zona que cuente con olas o rompientes de olas, aptas para la práctica del deporte de surcar olas, en cualquiera de sus modalidades, deberá considerar los informes elaborados por el Ministerio del Deporte, en ejercicio de sus facultades, a los efectos de su conservación.</p>